Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00183-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO MARIA CLAUDIA P.H. contra el auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

I. EL RECURSO

Divide su intervención la apoderada judicial de la parte demandante en cuatro puntos expuestos de la siguiente manera:

En el primero de ellos, aduce que en el numeral primero del auto recurrido se omitió incluir dentro de los valores ordenados para su pago, el numeral 20° del escrito de demanda, por concepto de expensas extraordinarias por valor de $180.000 pesos MCTE.

Acto seguido, en su punto número dos, aduce que en el numeral 1.1 del auto que libra mandamiento de pago, se debió relacionar para el pago de los intereses moratorios pretendidos lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, en cuanto a que los intereses de mora serán los equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en su punto tercero del escrito contentivo del recurso objeto de estudio, señala que en virtud del parágrafo 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, no se debió negar el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pues la norma en comento señala que para las prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en los sucesivo se causen.

Por último, en su numeral cuarto, menciona que omitió allegar al proceso la certificación de recibido del poder conferido por su poderdante, paro lo cual lo allega nuevamente conferido y con la certificación aludida, con la interposición del presente recurso, esto para cumplir con la carga impuesta por el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante será declarado de próspero de manera parcial por las razones que se expondrán a continuación.

Frente al punto 1° del escrito de reposición, encuentra este Despacho que efectivamente por error involuntario se hizo omisión del numeral 20 del acápite de pretensiones del escrito de demanda, por lo cual se ordenará adicionar al numeral primero del auto calendado el 14 de abril de 2023 el valor de $180.000 pesos MCTE por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2001 de la siguiente manera:

CUOTAS DE ADINISTRACION	**VALOR**	**FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA**
CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE 2001	$180.000	01 DE DICIEBRE DE 2001

Ahora bien, respecto al punto 2° esgrimido por el recurrente, el artículo 884 del Código de Comercio señala lo siguiente: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Ahora bien, se observa que existe norma especial y posterior a la disposición en comento que regula el tema de los intereses moratorios para el pago de expensas, que es el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, la cual dispone que "*El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.*"

En ese sentido, a pesar de que el equivalente al interés moratorio para ambas normas es igual a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, la norma aplicable al asunto de marras es el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se ordenará modificar el mandamiento de pago en su numeral primero en ese punto de la siguiente manera:

"*Más intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración perseguidas, liquidadas a partir de cada una de las fechas anteriormente descritas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001*"

De otra orilla, respecto al tercer punto expuesto por la parte recurrente, este Despacho se acoge a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz bajo el radicado 05001-22-13-000-2012-00216-01, pues señala lo siguiente:

"*No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor O.B.B. por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999*"

De lo anterior se puede aseverar sin mayor elucubración, que frente a librar orden de apremio por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación, solamente es posible si estas expensas se encuentran en la literalidad del título de ejecutivo, no son una obligación clara, expresa y exigible, es decir, deben desprenderse el certificado de deuda para sustentar su cobro.

En ese sentido, revisado el título ejecutivo báculo de recaudo, solamente se certificaron las expensas ordinarias y extraordinarias comprendidas entre el mes de junio del año 2000 y el mes de marzo del 2023. Bajo esa óptica se impone denegar la solicitud de reponer el numeral segundo del auto calendado el 14 de abril de los corrientes.

Por último, frente al punto número 4 del escrito contentivo del recurso de reposición, este Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que comprende una aclaración que hace la parte recurrente frente al numeral séptimo del mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso respecto a su numeral primero, por lo expresado en la parte motiva de este interlocutorio, el cual se adicionará de la siguiente manera:

CUOTAS DE ADINISTRACION	***VALOR***	***FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA***
CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE 2001	*$180.000*	*01 DE DICIEBRE DE 2001*

"Más intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración perseguidas, liquidadas a partir de cada una de las fechas anteriormente descritas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001"

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso respecto a su numeral segundo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de mayo de 2023.